



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**197/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

Fecha de presentación del recurso

**30 de enero de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**26 de marzo de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*"...no he recibido la información solicitada sobre el informe de los avances realizados la carpeta de investigación número D-VII/2038/2018 presentada en la Fiscalía General de lEstado..." (sic)*

**NEGATIVA**

**Se modifica y requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en el artículo 18.5 de la ley de la materia o en su defecto genere el informe específico correspondiente.**



**SENTIDO DEL VOTO**  
Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 197/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019  
dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 197/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00324219, solicitando lo siguiente:

*"...El que suscribe (.....) hace llegar la presente solicitud de información mediante esta plataforma nacional de transparencia a la Fiscalía General del Estado para solicitar un informe de los avances realizados a la carpeta de investigación Numero D-VII/2038/2018 la cual fue ratificada el día 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Autlán de Navarro, Jal...." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **FISCALÍA ESTATAL**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través su Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...no he recibido la información solicitada sobre el informe de los avances realizados la carpeta de investigación número D-VII/2038/2018..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, al cual se le

asignó el número de expediente de **recurso de revisión 197/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 01 uno de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **197/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/160/2019**, según obra a foja 26 veintiséis a 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico el cual contiene anexo 01 un archivo, el cual fue remitido del correo electrónico oficial [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx), con fecha 13 trece de febrero del mismo año, de igual forma se tuvo por recibido el oficio FG/UT/1240/2019, suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 97 noventa y siete de actuaciones.

7. Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	29 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	21 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	30 de enero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación en estudio resulta procedente de

conformidad con lo establecido en el **artículo 93 fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00324219
- b) Copia certificada de impresión de pantalla del sistema infomex
- c) Copia certificada del oficio FG/UT/779/2019 suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia certificada del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 28 de enero de 2019

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión
- f) Copia simple del oficio FG/UT/779/2019 suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00324219
- h) Copia simple de historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 00324219

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a las medio de convicción presentadas en copia certificada, cuentan con pleno valor probatorio.

**VII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*"...no he recibido la información solicitada sobre el informe de los avances realizados la carpeta de investigación número D-VII/2038/2018..." (sic)*

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*"...El que suscribe (.....) hace llegar la presente solicitud de información mediante esta plataforma nacional de transparencia a la Fiscalía General del Estado para solicitar un informe de los avances realizados a la carpeta de investigación Numero D-VII/2038/2018 la cual fue ratificada el día 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Autlán de Navarro, Jal...." (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido negativo el pasado 29 veintinueve de enero del año en curso, sin anexar el acta del Comité de Transparencia, ni la versión pública de la información solicitada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado notificó respuesta en tiempo, cierto es también, que el sujeto obligado no anexó a su respuesta copia del acta del comité de clasificación, ni la versión pública de la información solicitada, siendo omiso de lo establecido en el artículo 18.2 y 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este

*ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y **cuyo resultado asentarán en un acta.***

*(....)*

***5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. (énfasis añadido)***

De igual forma, en el informe de ley remitido por el sujeto obligado se desprende que con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, sesionó el Comité de Transparencia del sujeto obligado agotando los extremos del artículo 18.2 de la materia, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, esta no fue notificada el entonces solicitante.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no generó la versión pública de la información solicitada desatendiendo lo ordenado por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante lo anterior, el sujeto obligado contaba con la posibilidad de emitir un informe específico atendiendo el artículo 90.1 fracción I, de la precitada ley, sin embargo, el sujeto obligado también fue omiso al respecto.

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

*1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:*

*I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*

Ante tales circunstancias, se estima que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en entregar la versión pública de la información solicitada o en su defecto el informe específico correspondiente, razón por la cual, se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en el artículo 18.5 de la ley de la materia o en su defecto genere el informe específico correspondiente.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

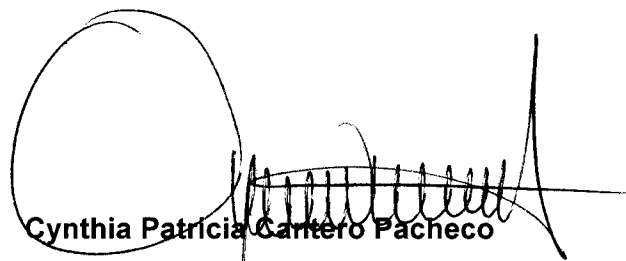
**SEGUNDO.** Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **modifica** y **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en el artículo 18.5 de la ley de la materia o en su defecto genere el informe específico correspondiente.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

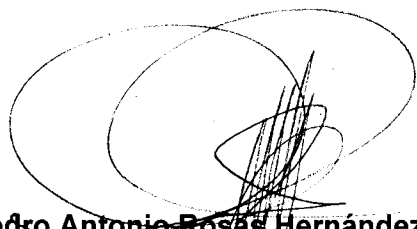
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



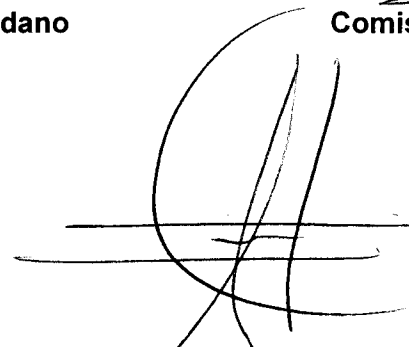
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 197/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----